



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá,

Profesor  
**NELSON EDUARDO RODRÍGUEZ MONTAÑA**  
Director Unidad de Extensión  
Facultad Tecnológica  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
La ciudad.

REF. **Concepto Jurídico sobre pago de intereses de mora en obligaciones contractuales.**

Apreciado Profesor Rodríguez:

En atención a su oficio de fecha 19 de Octubre de 2009, en el cual solicita se aclare si es procedente pagar intereses de mora por la no cancelación oportuna de una obligación contractual, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

**1. Del régimen contractual de la Universidad Distrital.**

La Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para llevar a cabo la ejecución de los Contratos Interadministrativos suscritos por esta Universidad, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**2. De las modalidades de contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

El artículo 21 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas), establece sobre los procesos de selección del contratista, lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*“CLASES. La Universidad deberá para la selección de sus contratistas, según fuere el caso, utilizar los siguientes mecanismos de selección para la escogencia de los mismos.*

*1. Contratación directa. La Universidad puede contratar directamente cuando el contrato tenga un valor menor o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*.2. Invitación directa para la presentación de ofertas. Se presenta cuando el valor del contrato sea mayor o igual a ciento uno (101) y menor o igual a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. Convocatoria Pública para la presentación de ofertas. Procede cuando el valor del contrato sea igual o superior a quinientos uno (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Posteriormente, el artículo 22 del mismo Estatuto señala sobre la contratación directa:

*“Es el proceso mediante el cual la Universidad contrata directamente un servicio o bien determinado”*

De otra parte, la Resolución 014 de 2004, reglamentaria del Estatuto de Contratación, dispone como requisitos para los contratos que elabore la Universidad, los siguientes:

*“Artículo 17. Contenido. En los contratos que celebre la Universidad, según la naturaleza de cada contrato, deberá incluirse como mínimo, lo siguiente:*

*Nombre e identificación del ordenador del gasto*

*Nombre e identificación del contratista*

*Declaración juramentada, por el contratista, de no Concurrencia de inhabilidad o incompatibilidad.*

*Nombre e identificación del contratista*

*Objeto*

*Obligaciones de las partes*

*Contraprestación, precio u honorarios. y forma de pago*

*Plazo, vigencia, término o condición*

*Carácter intuito personae, cuando así se contrato,*

*Causales de terminación anticipada*

*Garantías exigidas según el tipo de contrato,*

*Multas*

*Cláusula Penal*

*Obligaciones de pago del impuesto de timbre y de publicación cuando a ello hubiere lugar.*

*Forma y plazo de liquidación*

*Cesión*

*Supervisor y/o interventor.*

*Exclusión de relación laboral*

*Documentos*

*Domicilio*

*Perfeccionamiento”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por otro lado, la Resolución 143 de 2009, establece sobre las Órdenes de compra y de servicio, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. Cuando la Universidad en cumplimiento de sus objetivos requiera la adquisición de bienes o servicios de apoyo a la gestión por una cuantía igual o inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá cada dependencia delegada, adelantar **procesos contractuales simplificados** con personas naturales o jurídicas, mediante la orden de compra o de servicios previa solicitud de por lo menos tres cotizaciones **sin el rigor de la normatividad propia de la contratación con formalidades plenas.**”*

De esta forma, queda claro el escenario normativo que rige los procesos contractuales en la Universidad Distrital.

### 3. Del negocio jurídico

El negocio jurídico se puede definir como una manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos o como la declaración o acuerdo de voluntades con el fin de conseguir un resultado jurídicamente relevante.

Es así como la variedad más importante del negocio jurídico es el contrato que a su vez es fuente de obligaciones. La definición de contrato o convención, se encuentra en el artículo 1495 del Código Civil que expresa:

*“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Antonio Bohórquez Orduz<sup>1</sup> enseña que la palabra contrato, que en el idioma español antiguo era *contracto*, proviene de *contractus* que quiere decir convenio o pacto y, a su vez, esta locución viene del verbo latino *contraho*, *contraxi*, *contractum*, que significaba recoger, reunir, concentrar, pero también contraer en el sentido de asumir una obligación. (...) Para los romanos era claro que el acuerdo de voluntades y, a su vez, la palabra convención, derivada del verbo *convenio*, *conveni*, *conventum*, significaba pacto entre las partes. El contrato era una convención destinada a producir obligaciones, reconocida por el derecho civil. (...) podemos definirlo como **el instrumento jurídico que dos o más personas, voluntariamente o no, pueden utilizar para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.**

Es importante destacar que contrato y convención no son sinónimos, Pothier expresa que *la convención o pacto es el consentimiento de dos o más personas para formar entre ellas un compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo*, mientras que *la especie de*

<sup>1</sup> De los negocios jurídicos en el Derecho Privado Colombiano. Ediciones Doctrina y Ley



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*convención que tiene por objeto formar un compromiso, es decir, crear obligaciones, es lo que se llama contrato.<sup>2</sup>*

De otra parte, el Código de Comercio, en su artículo 864 define el contrato así:

*“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*

*Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 8512*

Con lo anterior, queda claro el escenario normativo a tener en cuenta en el tema de la adquisición de obligaciones derivadas de la celebración de negocios jurídicos como los contratos.

#### **4. Del contrato de compraventa**

Sobre esta modalidad de negocio jurídico, el Código Civil señala.

*ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

*ARTICULO 1850. <VENTA Y PERMUTA>. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.*

(...)

*ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.*

(...)

---

<sup>2</sup> Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil de las Obligaciones. Novena Edición Tomo III. Ed. Temis.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

*Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.*

*Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.*

*(...)*

*ARTICULO 1928. <OBLIGACION DEL COMPRADOR>. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.*

*ARTICULO 1929. <LUGAR Y TIEMPO DEL PAGO>. El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.*

*Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que existe contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio.”*

De otra parte, el Código de Comercio, sobre este tipo de contratos, indica:

*“ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

*Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.*

*Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.*

Y sobre las obligaciones del comprador, el Código de Comercio, expresa:

*“ARTÍCULO 943. <OBLIGACIÓN DE RECIBIR>. El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulado y, en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijado por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.*

*(...)*

*ARTÍCULO 947. <OBLIGACIÓN DE PAGAR EL PRECIO>. **El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado** o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De esta forma queda señalado el referente normativo sobre el contrato de compraventa.

### 5. Del pago de las obligaciones.

El Código Civil expresa sobre el pago lo siguiente:

*“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

*ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

*ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.*

*ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.”*

Ahora bien, sobre el precio en los contratos de compraventa, el Código de Comercio, expresa:

*“ARTÍCULO 920. <PRECIO>. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.*

*El precio irrisorio se tendrá por no pactado.”*

En consecuencia, el precio, el pago y la forma de realizarlo es una estipulación que las partes deben pactar y plasmar en el respectivo contrato.

### 6. De la mora del deudor.

El Código Civil establece los eventos en los que el deudor de una obligación se encuentra en mora, así:

*“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:*

**1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, sobre las obligaciones en dinero, el Código señala:

*“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”*

En el caso del contrato de compraventa, el Código Civil indica:

*ARTICULO 1930. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>. Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.”*

De otra parte, el Código de Comercio, señala sobre el particular, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*

*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

*Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.*

(...)



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En los casos de los contratos de compraventa, el Código de Comercio, indica:

**“ARTÍCULO 948. <MORA EN EL PAGO DEL PRECIO>. En caso de mora del comprador en el pago del precio tendrá derecho el vendedor a la inmediata restitución de la cosa vendida, si el comprador la tuviere en su poder y no pagare o asegurar el pago a satisfacción del vendedor.**

*La solicitud del vendedor se tramitará como los juicios de tenencia, pero podrá solicitarse el embargo o secuestro preventivos de la cosa.*

**Cuando el vendedor obtenga que se decrete la restitución de la cosa tendrá derecho el comprador a que previamente se le reembolse la parte pagada del precio, deducido el valor de la indemnización o pena que se haya estipulado, o la que en defecto de estipulación fije el juez al ordenar la restitución.**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera queda claro el marco normativo, que rige la materia.

## **7. De los intereses corrientes y los intereses moratorios**

Para analizar el caso concreto es indispensable estudiar el concepto de interés corriente o remuneratorio y el de interés moratorio.

El interés remuneratorio es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que:

*“Los intereses corrientes son de índole remuneratoria y, en el caso impositivo, eminentemente “legales” o “convencionales” según provengan de la ley o del acuerdo de las partes.”<sup>3</sup>*

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA  
Consejero ponente: MARIELA VEGA DE HERRERA. Santa Fe de Bogotá, D.C., marzo seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998) Radicación número: 8637



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que:

**“Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.** En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

*Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.”*

Se observa con claridad que la ley 45 permite [y obliga] el cobro de intereses moratorios solo a partir de la mora.

### 8. De la fuerza mayor y el caso fortuito

El artículo 64 del Código Civil, señala sobre la fuerza mayor y el caso fortuito lo siguiente:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De otra parte, sobre la causación de perjuicios en caso de mora del deudor, el artículo 1616 de la norma citada, dispone:

*“Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*

**La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.**

*Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

*“La Ley 95 de 1980 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define en su artículo 1 el caso fortuito, equiparándolo a la fuerza mayor, como **el imprevisto a que no es posible resistir**. El antiguo derecho hacía la distinción entre los dos conceptos y precisaba el primero – **caso fortuito- como todo hecho imprevisible o inevitable**, al paso que daba **a la fuerza mayor, la nota característica de la irresistibilidad, aunque el hecho hubiera sido previsible**. En nuestro ordenamiento el concepto es uno solo, de marcada sencillez: el imprevisto irresistible.*

*Es imprevisto lo inesperado, lo súbito, lo sorpresivo. Por tanto, si el hecho ya se conocía, o se esperaba, o hubiera podido preverse con mediana diligencia dadas las*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*circunstancias, no puede hablarse de imprevisibilidad y por tanto no cabe el caso fortuito como causal de inimputabilidad del deudor.*

(...)

*El caso fortuito debe ser además irresistible. Es decir insuperable, incontrarrestable. Si con su esfuerzo y diligencia – a los cuales está obligado – el deudor logra sobreponerse al hecho, pierde éste la nota de irresistibilidad y por tanto no puede plantearse como excepción para el cumplimiento. **Tampoco podría alegarse si el hecho, no obstante haber sido irresistible, después de cierto tiempo puede superarse. Tan pronto como se logre superar, el deudor debe cumplir, obviamente sin consecuencias por la demora**<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es importante tener en cuenta lo anterior, a efectos de establecer cuándo se puede exonerar el deudor de su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación contractual.

#### **9. Del caso concreto.**

En el caso concreto se solicita aclarar si es procedente pagar intereses de mora por la no cancelación oportuna de una obligación contractual.

Para dar respuesta al particular, se debe precisar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el régimen de la contratación de la Universidad, se acogen las reglas del derecho privado, en especial, las del Código Civil y el Código de Comercio.
- b. En los negocios jurídicos, especialmente, el contrato de compraventa, el precio y la forma de pago son requisitos que deben pactar las partes, siendo el pago de dicho precio, una obligación a cargo del comprador.
- c. En caso de incumplimiento del plazo estipulado para el pago por parte del deudor, procede la causación de los intereses moratorios, los cuales se producen desde el momento en el que se hace exigible la obligación.
- d. Se debe diferenciar entre intereses moratorios e indemnización por mora, en el primer caso, éstos se configuran una vez se cumple el plazo para cumplir con la obligación y el deudor no ha cumplido, en el segundo, la indemnización parte de la tasación de unos perjuicios ocurridos al acreedor por el incumplimiento del deudor, por lo que se deben aportar los soportes probatorios que den fe de dicho daño.
- e. Una de las formas para evitar la configuración de la mora es alegar razones de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitaron el cumplimiento oportuno de la obligación.

---

<sup>4</sup> OBLIGACIONES. Jorge Cubides Camacho. Pontificia Universidad Javeriana. Ciencias Jurídicas Cuarta Edición.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En el asunto sometido a consideración, en comienzo se podría afirmar que el pago de intereses de mora por concepto del pago no oportuno del precio del elemento adquirido, es viable atendiendo las normas del Código Civil y de Comercio antes transcritas, sin perjuicio de la existencia de recursos o no para sufragar dicho costo, sin embargo, si los encargados del negocio jurídico al interior de la Universidad, pueden demostrar que existieron razones de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo expresado con anterioridad, se puede negar el pago de dichos intereses lo que generaría probablemente la discusión del asunto ante las instancias judiciales respectivas.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

